



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 2 |



EXP. N.º 05259-2015-PC/TC

ICA

FRANCISCO VICENTE PALOMINO

MUÑANTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Vicente Palomino Muñante contra la resolución de fojas 89, de fecha 2 de julio de 2015, expedida por la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05259-2015-PC/TC

ICA

FRANCISCO VICENTE PALOMINO

MUÑANTE

interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas 418-2012-GAF, de fecha 2 de octubre de 2012 (ff. 3 a 4), mediante la cual se le reconoce la deuda pendiente de pago por derecho de uniforme, correspondiente a los periodos del año 1990 al 2011, los cuales constituirían derechos establecidos en actas de Trato Directo.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues el derecho reconocido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige resulta cuestionable, toda vez que su otorgamiento contraviene una norma legal, específicamente el artículo 43 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, régimen laboral aplicable a los empleados de los gobiernos municipales, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades. En efecto, el referido artículo establece los componentes de la remuneración en el sector público:

La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.

Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública.

Asimismo, el artículo 54 del aludido decreto legislativo contempla que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 4 |



EXP. N.º 05259-2015-PC/TC  
ICA  
FRANCISCO VICENTE PALOMINO  
MUÑANTE

Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

- Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios (...).
- Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.
- Compensación por Tiempo de Servicios (...).

6. De las normas glosadas se desprende que la remuneración de los empleados de las municipalidades, como servidores públicos solo está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios; por lo tanto, el uniforme institucional no tiene naturaleza remunerativa, sino que más bien constituye una condición de trabajo, pues dicha prenda está destinada a ser usada diariamente en el centro de labores, y tiene como finalidad, entre otras, el satisfacer una necesidad del empleador, en cuanto a su imagen institucional ante los administrados y de público en general.

7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL